El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS / TRÁTESE DE AFILIADO O DE PENSIONADO / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TEMA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.**

Prevé el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a percibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez…

Al analizar el requisito de convivencia exigido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia… había sentado su postura consistente en que la convivencia mínima que debían acreditar los cónyuges y compañeros permanentes supérstites para demostrar la calidad de beneficiarios, era de cinco años, independientemente si el fallecido era un pensionado o un afiliado.

Sin embargo, en sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, la Alta Magistratura, teniendo en cuenta su nueva conformación, decidió reevaluar esa postura, concluyendo que “…se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado…”

… la Sala Plena de la Corte Constitucional dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020…, y a continuación le ordenó que… “profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”.

Dicha decisión fue acatada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en adelante continuó aplicando el precedente adoptado por la Corte Constitucional…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 101 de 26 de junio de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Bibiana López Ospina** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 14 de febrero de 2023, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2020-00186-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Bibiana López Ospina que la justicia laboral declare que: *i)* el señor Horacio Céspedes Jaramillo tenía derecho a que en vida se le reconociera la pensión de vejez por reunir los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990; *ii)* con el fallecimiento del señor Horacio Céspedes Jaramillo el 23 de noviembre de 2019 quedó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Con base en esas declaraciones, aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor Horacio Céspedes Jaramillo las mesadas pensionales que se generaron a su favor entre el mes de junio del año 2005 y el 23 de noviembre de 2019; así mismo que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de ella, en calidad de cónyuge supérstite del causante, la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de noviembre de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas de la pensión de sobrevivientes, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente, solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Refiere que el señor Horacio Céspedes Jaramillo se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el 1° de julio de 1972, cotizando en toda su vida laboral un total de 1006 semanas hasta el mes de mayo de 2012.

Desde el 22 de febrero de 2012 inició una convivencia continua e ininterrumpida con el señor Horacio Céspedes Jaramillo que finalizó el 23 de noviembre de 2019 cuando él falleció; como producto de esa convivencia que iniciaron como compañeros permanentes, el 2 de febrero de 2016 contrajeron matrimonio civil, convirtiéndose a partir de ese momento en cónyuges.

Luego de que se produjera el deceso de su cónyuge, el 9 de marzo de 2020 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB66920 de 2020, argumentando que no se había acreditado la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Admitida la demanda en auto de 22 de enero de 2021 -archivo 09 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó la acción -archivo 12 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el señor Horacio Céspedes Jaramillo no reunió los requisitos exigidos en la ley para que se le reconociera en vida la pensión de vejez, agregando que él, con su deceso, no dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, no solo porque no tenía la calidad de pensionado, sino también porque no tenía cotizadas por lo menos cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso; situación que ya fue dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral en proceso judicial previo que fue conocido finalmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Formuló la excepción previa de “Cosa Juzgada” y posteriormente planteo las de mérito que denominó “*Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derecho por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Cobro de lo no debido*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el juzgado de conocimiento, luego de declarar fracasada la audiencia obligatoria de conciliación, procedió a resolver la excepción previa de cosa juzgada planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones y, luego de estudiar el proceso inicial adelantado por la actora en contra de la misma demandada -*Colpensiones-* que fue conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira en primera instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia en sede casación, concluyó que la totalidad de las pretensiones principales que se elevan en el presente asuntoya fueron controvertidos y resueltos en el proceso primigenio, dado que allí se concluyó que el señor Céspedes Jaramillo no cumplía los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez que reclamaba; por lo que, al cumplirse con lo previsto en el artículo 303 del CGP, declaró probada la excepción previa planteada por Colpensiones respecto de esas pretensiones. A renglón seguido, ordenó continuar el presente asunto frente a las pretensiones subsidiarias planteadas en la demanda, más concretamente lo relativo a la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Bibiana López Ospina.

El Ministerio Público por medio del Procurador 25 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, luego de cerrado el debate probatorio, emitió su concepto frente al caso, argumentando que, conforme con las pruebas allegadas al proceso, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en consideración a que la señora Bibiana López Ospina no acreditó la convivencia mínima dentro cinco años con antelación al deceso del señor Horacio Céspedes Jaramillo, razón por la que no se le puede considerar como su beneficiaria en los términos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

En sentencia de 14 de febrero de 2023, el Juez, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, sostuvo que el señor Horacio Céspedes Jaramillo dejó causada con su deceso la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, manifestando a continuación que a la señora Bibiana López Ospina en su calidad de cónyuge supérstite del afiliado, le correspondía acreditar una convivencia continua e interrumpida dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento para acceder a la prestación económica que reclama, sin embargo, frente a ese tópico, concluyó que la actora no cumplió con esa carga probatoria, no solamente porque los testimonios rendidos al interior del proceso no tienen la fuerza probatoria para darle a sus declaraciones el alcance pretendido por la demandante, sino también porque en el expediente se adosó una declaración extra juicio rendida por la demandante ante Notario Público en la que expresó que la convivencia con el señor Céspedes Jaramillo inició a partir de la fecha en que contrajeron matrimonio, es decir, desde el 2 de febrero de 2016 y como la muerte del cónyuge se produjo el 23 de noviembre de 2019, ellos no habrían alcanzado a convivir durante el tiempo mínimo exigido en la ley.

Conforme con lo expuesto, negó las pretensiones elevadas por la señora Bibiana López Ospina y en consecuencia la condenó en costas procesales en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia asumió recientemente la postura consistente en que en este tipo de casos en los que se controvierte la calidad de beneficiarios de los afiliados al sistema general de pensiones, no era necesario acreditar la convivencia de cinco años con antelación al deceso, sino que lo que debe acreditarse es el vínculo matrimonial o la relación de compañeros permanentes para la fecha de ocurrencia del óbito, situación que precisamente se encuentra acreditada en este proceso, ya que la señora Bibiana López Ospina y el señor Horacio Céspedes Jaramillo tenían la calidad de cónyuges para el 23 de noviembre de 2019, motivo por el que ella tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que reclama.

En todo caso, de concluirse que se debe acreditar la convivencia de cinco años con antelación al deceso, solicita que se valore nuevamente el material probatorio allegado al proceso, en consideración a que hubo una equivocada valoración por parte del *a quo*, ya que en realidad lo que se logra acreditar con las pruebas es que la demandante y el causante convivieron durante más de cinco años continuos e ininterrumpidos con anterioridad al 23 de noviembre de 2019; lo que habilita a la accionante a que se le reconozca la condición de beneficiaria del señor Horacio Céspedes Jaramillo y por ende tiene derecho a que se le pague la prestación económica que reclama.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los referidos alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que los argumentos esgrimidos por la parte actora coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los traídos por Colpensiones buscan que en esta Sedes se confirme la decisión revisada.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Dejó causada la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Horacio Céspedes Jaramillo?***

***¿Acreditó la señora Bibiana López Ospina la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser considerada beneficiaria del señor Horacio Céspedes Jaramillo?***

***De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por la a quo?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Prevé el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a percibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 ibídem.

**2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO A COMPAÑEROS PERMANENTES Y CÓNYUGES PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LOS AFILIADOS FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Al analizar el requisito de convivencia exigido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, había sentado su postura consistente en que la convivencia mínima que debían acreditar los cónyuges y compañeros permanentes supérstites para demostrar la calidad de beneficiarios, era de cinco años, independientemente si el fallecido era un pensionado o un afiliado.

Sin embargo, en sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, la Alta Magistratura, teniendo en cuenta su nueva conformación, decidió reevaluar esa postura, concluyendo que, *“de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada”*.

Esa nueva postura, la apoyó explicando que:

*“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.*

*La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).”.*

De acuerdo con esa perspectiva, terminó por expresar el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación”.*

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-149 de 21 de mayo de 2021, decidió asumir el conocimiento de la acción de tutela que fue incoada por la ARL Positiva S.A. en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -*por la decisión adoptada* *en la sentencia SL1730-2020-*; concluyendo que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral **incurrió en violación directa de la Constitución y en defecto sustantivo por interpretación claramente irrazonable o desproporcionada en la sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020 por violación directa de los principios de igualdad, sostenibilidad financiera del sistema pensional**; lo cual explicó brevemente en los siguientes términos:

*“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.*

*La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redunda en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.*

*Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.*

*Por último, para verificar la configuración del desconocimiento del precedente, la Sala determinó que el precedente aplicable en la materia es la****Sentencia SU-428 de 2016****. La Sala de Casación Laboral se apartó indebidamente de esa decisión pues no cumplió con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación. No mencionó explícitamente su apartamiento del precedente fijado por la Corte Constitucional ni mucho menos expuso en forma adecuada las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los principios y valores constitucionales involucrados. Esto a pesar de que se trataba de un fallo de unificación que determinaba, con carácter vinculante, el contenido y alcance del derecho a la seguridad social ante el problema jurídico materia de decisión en el asunto de la referencia.”*

Conforme con lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional **dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a continuación le ordenó que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esa providencia, *“profiera una nueva sentencia******en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”*.** (Negrillas por fuera de texto).

Dicha decisión fue acatada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en adelante continuó aplicando el precedente adoptado por la Corte Constitucional, consistente en exigir el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años previsto en el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, independientemente si el causante es un afiliado o pensionado, tal y como se precisa, por ejemplo, **en sentencia SL913 de 1° de marzo de 2023.**

**CASO CONCRETO.**

El señor Horacio Céspedes Jaramillo falleció el 23 de noviembre de 2019, como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaria Quinta del Círculo de Pereira -págs.2 y 3 archivo 04 carpeta primera instancia-; sin embargo, para esa calenda él no ostentaba la calidad de pensionado del sistema general de pensiones, pues así lo determinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2185-2019 -págs.219 a 234 archivo 21 carpeta primera instancia-, en la que concluyó que el señor Horacio Céspedes Jaramillo no acreditó los requisitos exigidos en el artículo 9° de la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez que reclamaba; sin que tampoco hubiere dejado causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios en calidad de afiliado del sistema general de pensiones, ya que conforme con la información contenida en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -archivo 35 carpeta primera instancia-, él no realizó cotizaciones dentro de los tres años anteriores a su deceso ocurrido el 23 de noviembre de 2019.

Así las cosas, al no haber dejado causado el derecho principal a favor de sus beneficiarios -*pensión de sobrevivientes-*, dejó causado el derecho subsidiario contemplado en el artículo 49 de la ley 100 de 1993, esto es, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, para acceder a ese derecho subsidiario, le correspondía a la señora Bibiana López Ospina acreditar la calidad de beneficiaria del señor Horacio Céspedes Jaramillo, en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; indicándose desde ya que en este tipo de casos no es aplicable la postura que en su momento adoptó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1730 de 2020, como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, pues como viene de verse líneas atrás, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-149 de 21 de mayo de 2021, luego de concluir que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral había incurrido en **violación directa de la Constitución y en defecto sustantivo por interpretación claramente irrazonable o desproporcionada en la sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020 por violación directa de los principios de igualdad, sostenibilidad financiera del sistema pensional**; decidió dejar sin efectos esa providencia y le ordenó a la Alta Magistratura, entre otras cosas, aplicar el precedente adoptado por la Corte Constitucional respecto al requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, independientemente si se trataba del deceso de un pensionado o afiliado del sistema general de pensiones; decisión que fue acatada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien continúa exigiendo el referido requisito de convivencia, como por ejemplo, en la sentencia SL913 de 1° de marzo 2023; por lo que, con base en lo expuesto, no hay lugar a acceder a los argumentos iniciales expuestos por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación consistentes en que se diera aplicación a lo establecido en la sentencia SL1730-2020, y en consecuencia, pasará a verificar la Corporación si la señora Bibiana López Ospina acreditó la calidad de beneficiaria del señor Horacio Céspedes Jaramillo, como ya se dijo, en los términos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Con esa finalidad, la señora Bibiana López Ospina solicitó que fueran escuchados los testimonios de los señores Francisco María Aguilar Hernández Fabio Mejía Pérez y Jhon William Alzate López (hijo de la demandante); quienes fueron coincidentes en ratificar lo expuesto por la señora López Ospina en el libelo introductorio, más concretamente que ella y el señor Horacio Céspedes Jaramillo iniciaron una convivencia en calidad de compañeros permanentes a principios del año 2012, la cual se fue extendiendo en el tiempo, aseverando que a inicios del año 2016 la pareja decidió contraer matrimonio civil, afirmando que esa convivencia que venían sosteniendo se extendió hasta el 23 de noviembre de 2019 cuando el afiliado falleció.

El señor Francisco María Aguilar Hernández afirmó que tenía conocimiento de lo expuesto, ya que tenía una amistad de más de cincuenta años con el señor Horacio Céspedes Jaramillo, razón por la que él le comentaba todo lo que sucedía en su vida; mientras que el señor Fabio Mejía Pérez indicó que él tenía conocimiento de lo dicho, porque era amigo de la demandante desde hacía aproximadamente diez años y, por su parte, el señor Jhon William Alzate López dijo que lo sabía precisamente por ser hijo de la demandante; afirmando los tres, que también se dieron cuenta de la convivencia entre la demandante y el causante debido a las visitas que realizaron al hogar que ellos conformaron.

Conforme con lo expuesto por los testigos, en principio, quedaría acreditada la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, ya que, según ellos, la convivencia entre la señora Bibiana López Ospina y el señor Horacio Céspedes Jaramillo se prolongó de manera continua e ininterrumpida desde principios del año 2012 y el 23 de noviembre de 2019, indicando que dentro de ese lapso, ellos habían contraído matrimonio civil en el año 2016, situación esta última que se acredita con el registro civil de matrimonio emitido por la Notaria Primera del Círculo de Pereira el 3 de julio de 2020 -págs.4 y 5 archivo 04 carpeta primera instancia-, en el que se reporta que el causante y la demandante contrajeron matrimonio el 2 de enero de 2016.

Sin embargo, en el trámite administrativo agotado ante la Administradora Colombiana de Pensiones, la reclamante, con el objeto de que se le reconociera la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, remitió la declaración extraproceso número 82 por el aquí testigo Francisco María Aguilar Hernández el 23 de enero de 2020 ante el Notario Primero del Círculo de Pereira -págs.12 y 13 archivo 12 carpeta primera instancia-, en la que, bajo la gravedad de juramento afirmó que *“conozco de trato, vista y comunicación desde hace 4 años a la señora LÓPEZ OSPINA BIBIANA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.115.903 y manifiesto que convivió casada por lo civil durante 4 años, viviendo bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida desde el día de su matrimonio desde el 2 de enero de 2016, según consta en el registro civil de matrimonio serial N°60000208 de la Notaría 4 de Pereira, con el señor CÉSPEDES JARAMILLO HORACIO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N°4.494.188 y hasta el día de su fallecimiento en Pereira el 23 de noviembre de 2019”*; pero, como se vio anteriormente, al rendir su declaración al interior del proceso, cambio su versión, motivo por el que no es dable otorgarle a lo dicho por él en la audiencia de trámite prevista en el artículo 80 del CPTSS, el alcance probatorio pretendido por la parte actora.

Por otro lado, dentro de ese mismo trámite administrativo, la propia demandante remitió la declaración extraproceso número 81 rendida por ella ante el Notario Primero del Círculo de Pereira el 23 de enero de 2020 -págs.292 y 293 archivo 12 carpeta primera instancia-, en la que, bajo la gravedad de juramento indicó en el hecho quinto de ese documento que *“DECLARO que conviví casada por lo civil durante 4 años, viviendo bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida desde el día de mi matrimonio desde el 2 de enero de 2016 según consta en el registro civil de matrimonio serial N°600208 de la Notaría 4 de Pereira, con el señor CÉSPEDES JARAMILLO HORACIO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N°4.494.188 y hasta el día de su fallecimiento en Pereira el 23 de noviembre de 2019”*; lo que implica que, al constituirse en una declaración hecha por una persona capaz, recaer sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a la accionante, versar sobre hechos personales de la actora y, como la ley no exige una prueba solemne para la demostración de la convivencia en este tipo de casos, tal y como lo prevé el artículo 191 del CGP, lo expuesto por la señora Bibiana López Ospina se constituye en una confesión que se contrapone a lo afirmado por los testigos y que lleva a que no se tenga por demostrado por su parte el tiempo mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, pues al haber fallecido el señor Horacio Céspedes Jaramillo el 23 de noviembre de 2019 y haber confesado la actora que la convivencia entre ellos se inició el 2 de enero de 2016 -*cuando contrajeron matrimonio civil-,* como mucho el tiempo de convivencia con antelación al fallecimiento se prolongó durante 3 años, 10 meses y 22 días, los cuales se tornan insuficientes para reconocer a la demandante como beneficiaria del causante.

Conforme con lo expuesto, acertada estuvo la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 14 de febrero de 2023, por lo que habrá de confirmarse.

Ahora bien, no puede perderse de vista que de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, lo expuesto por la demandante y los testigos escuchados en el curso del proceso tenían la firme intención de tergiversar la realidad de los hechos para generar unas consecuencias jurídicas y económicas a las que no tenía derecho la demandante, razón por la que esta Colegiatura ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue los posibles punibles en que estas personas pudieron incurrir.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente en un 100%, en favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. ORDENAR**que, por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta sentencia, se expida y remita copia del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles punibles en que pudieron incurrir la demandante BIBIANA LÓPEZ OSPINA y los testigos FRANCISCO MARÍA AGUILAR HERNÁNDEZ, FABIO MEJÍA PÉREZ y JHON WILLIAM ALZATE LÓPEZ.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la parte recurrente en un 100%, en favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

 Con salvamento de voto